

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70000

hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicacion de esta real orden, los gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raices que respondan por ellos en su caso.

4.º Los ayuntamientos procederán á espedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las reales órdenes de 17 de julio y 29 de noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace estensiva la obligacion de obtener certificados que acre-

diten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125000 hombres que tuvo efecto en julio de 1874.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Corona, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han en-

tregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la «Gaceta». Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el «Boletín Oficial» respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiéndose-

pirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de estos se originen, según á prorrata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á

todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresarán, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto transcurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formará y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de,...

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expediente, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de,...

Núm. 427.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Circular.

Entre los primeros y más principales deberes que pesan sobre mi autoridad y que estoy dispuesto á cumplir por todos los medios de que puedo disponer, está el de atender con perseverante solicitud á la prosperidad y bienestar, de los encargados de dar la primera enseñanza, base firmísima de la moral y de la cultura y civilización de los pueblos.

Lamentable es la precaria y angustiosa situación en que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, desconociendo sus verdaderos intereses morales, tienen á los maestros de sus escuelas públicas, no pagándoles sus cortas dotaciones.

Repetidísimas son las reclamaciones y quejas que cada día se reciben en este Gobierno, del abandono en que se encuentra el pago de tan preferente atención, y repetidas son también las órdenes que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) ha dictado para que este servicio se cumpla.

Tiempo es ya, y preciso es, que cese por completo tan punible abandono, que estoy decidido á cortar poniendo el más eficaz correctivo al abuso que viene cometiéndose por las autoridades locales.

Hora es ya también de que el

Principio de autoridad sea una verdad y pese en la conciencia de todos como garantía segura de la buena administración que ha debido establecerse con la nueva era inaugurada en nuestra patria.

Desacreditado sería para el Gobierno que rige los destinos del país, que continuase por más tiempo desatendida una clase cuya misión es tan trascendental, y que las perturbaciones políticas porque ha atravesado la Nación ha tenido en el mayor descuido.

La orden de 13 de Octubre del año último, inserta en el «Boletín Oficial» de 17 del mismo mes, preceptuaba la manera y forma en que debía plantearse el cobro de las obligaciones de primera enseñanza, la cual está por desgracia sin cumplimentar en casi todas sus partes, á pesar del tiempo transcurrido.

Tampoco ha producido resultado la circular de este Gobierno inserta en el número 224 del «Boletín Oficial» de 18 del mes último.

En vista pues de todo, y teniendo en cuenta el indeclinable deber que como Gobernador pesa sobre mí de atender con energía al cumplimiento de un servicio tan preferente, porque en él está interesado el porvenir y la suerte de la provincia que me cabe la honra de mandar, he tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia, en el plazo improrogable de ocho días, satisfarán á los maestros y maestras de sus respectivas localidades todos los atrasos que por sus dotaciones, material de escuelas, retribuciones y alquileres de casas tengan devengados y estén sin pagar hasta fin de Abril del año próximo pasado, haciendo al efecto la oportuna liquidación, con precisa asistencia de los maestros.

2.º Si hubiese algún Ayuntamiento que no contase con recursos para atender en el plazo señalado al cumplimiento de la disposición anterior, me propondrá antes de terminar aquel los medios necesarios y de pronto resultado para llevar á efecto el pago.

3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla quinta de la orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, los Sres. Alcaldes no consentirán en manera alguna, ni firmarán libramientos, bajo su más estrecha responsabilidad, para el abono de los haberes de cualquiera empleado municipal, sin que á la vez se ordene el de los maestros y maestras de sus respectivas escuelas.

Quedan encargados los maestros de dar parte á este Gobierno en el término señalado de estar satisfechos de sus adeudos hasta fin de Abril del indicado año, y si se ha

verificado algún pago de los empleados municipales sin haberse ordenado el suyo respectivo.

4.º Los Señores Alcaldes, para justificar debidamente el pago, remitirán en el plazo indicado un recibo firmado por los maestros y maestras de sus respectivos pueblos en que conste estar satisfechos de sus haberes, material, retribuciones y alquiler de casa hasta fin del indicado mes de Abril.

5.º Si, lo que no es de esperar, resultara que algún Ayuntamiento rehusase, con excusas y pretextos, el cumplimiento de lo prevenido en las anteriores disposiciones, procederé desde luego á exigirles la multa de cincuenta pesetas, con que desde ahora quedan conminados, los que tengan descubiertos anteriores al primero de Mayo del año próximo pasado.

6.º Si apesar de la multa que indica la disposición anterior hubiese algún Ayuntamiento que no diera cumplimiento á lo preceptuado, procederé, en concepto de desobediencia á mi autoridad, á exigir la responsabilidad á todos y cada uno de los individuos de él, incluso el Secretario de la misma corporación.

7.º Los descubiertos desde primero de Mayo del año último hasta fin del mes de Marzo anterior deberán los Ayuntamientos ingresarlos, si ya no lo hubiesen verificado, en las administraciones subalternas de rentas estancadas de su respectiva circunscripción, de conformidad con lo prevenido en orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo del indicado año, de cuyo cumplimiento está encargado el Señor Gefe económico de la provincia.

Recibido por los Señores Alcaldes el «Boletín Oficial» donde se inserte esta circular, dispondrán que se dé conocimiento de la misma á los maestros y maestras, y que se reúna inmediatamente el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y por el Secretario se dé lectura de ella, acordando seguidamente lo que haya de hacerse para su más exacto cumplimiento.

Espero del celo é interés de los Señores Alcaldes, que habida consideración á la importancia de las anteriores disposiciones en bien de sus convecinos, me evitarán el disgusto de poner en práctica las medidas coercitivas que en ella se expresan, ú otras á que hubiere lugar.

Córdoba 1.º de Abril de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Marzo de 1875.

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Ignacio García Lovera.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes, relativamente á la quinta de 70000 hombres decretada en 10 de Febrero último.

Cupo de Aguilar.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 18 Manuel Quinto Capote, 27 Manuel Pérez Cañadillas, 63 Cristóbal Jiménez López, 79 Francisco Pabon Miranda, 28 Manuel Martínez Pérez, 41 Juan Pulido Morente, 58 José Berlanga Jiménez, 29 Damian Polonio García, 31 Francisco Jiménez López, 49 Antonio Manuel Rosa, 50 Antonio Carmona López, 54 Juan Tellez Carmona, 60 Francisco Yagüe Morales, 69 Francisco Gómez Cañete, 77 Francisco Espada Palma, 78 Manuel Arjona Luque, 83 Francisco Cejas Soto, 88 Francisco Flores Jiménez y 93 Juan Arjona Fernández: *soldados condicionales* al 6 Joaquín Muñoz Sánchez, 24 Juan José Castro Valla, 64 José Jiménez Luque y 67 Antonio Valle Vilches: *soldados pendientes* de acreditar su excepción legal al 35 Francisco Cañadillas Fajardo, 59 Antonio Jiménez Prieto, 33 Miguel Megias Pedraza, 43 Alvaro Alcalá Bergillos, 48 Manuel Panadero Ruiz y 51 Rafael Gómez Muñoz, y *libre* por excepción legal al 13 Manuel Luque Valle.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 3 Juan López Alcalde, 45 Antonio Calvo Rubio Toro y 92 Francisco Valle Galisteo.

Reclamar certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército el 26 Andrés Fonseca Pino Moral.

Prevenir al Alcalde que cada dos días dé cuenta del curso de la enfermedad que se dice estar padeciendo los mozos números 4 Manuel Aragón Arjona, 16 Ildefonso Arenas Prieto, 20 Antonio Cortés Recio, 37 Tomás Heredia Crespo, 40 Manuel Maldonado Arrebola, 53 Pablo Criado Leon, 62 Amador Varo Valle y 91 Manuel Casano del Valle; é instruya los oportunos expedientes de prófugo contra el 12 Manuel Tiburcio Expósito, 23 Manuel Moreno Gómez y 74 Antonio Leon Récio.

Declarar vacante el número 19 por haber fallecido el mozo Manuel Arjona Prieto.

Guijo.

Declarar *soldado definitivo* al número primero Antonio Herruzo Mansilla.

Villabarta.

Declarar *soldado definitivo* al 2 Gabriel Castillejo Valero.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido José Galan Rayo.

Obejo.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Pedro García Bajo, 6 Juan Felipe Fernández y 8 Pedro Dama-so Pedrajas, y *libre* por corto de talla, al 7 Santiago López Pedrajas.

Prevenir al Alcalde que instruya los oportunos expedientes de prófugo al 4 Francisco Duval y 5 José Duval.

Granjuela.

Declarar *libre* por excepción legal al 3 Manuel Cárdenas Benavente.

Santa Eufemia.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Francisco Lázaro Murillo, 4 Juan Jurado Jiménez y 6 Pascual Blanco Jiménez, y *libres* por corto de talla el 1.º Demetrio Corchado Moreno y por excepción legal el 3 Angel Doroteo Tierno y 5 Sixto Jiménez Peña.

Blazquez.

Declarar *soldado definitivo* al 6 Julian Benavente Calderon, y *libre* por excepción legal al 5 Antonio Leon Calderon Esquinas.

Prevenir al Alcalde instruya expediente de prófugo contra el 1.º Quintín Ruiz Esquinas.

Nueva Carteya.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Juan Romero Roldan, 7 Francisco Serrano Ortiz, 17 Antonio Roldan Priego, 18 Pedro Leon Fernández y 9 Francisco Moral Castro: *soldado condicional* al 13 Francisco García Luna y *libres* por defecto físico unos, y por excepción legal otros al 2 Florencio Gómez Ramírez, 14 Manuel Cabello Cuevas, 12 Manuel Roldan Ramirez y 21 Narciso Priego Luna.

Valsequillo.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Félix Rodríguez Hornillo y 5 Agustín Calderon Chaves, y *libre* por excepción legal al 4 Jacinto Bioque Fernández.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 1.º Casimiro Agredano Aranda y 3 Francisco Roman Camacho.

Belalcázar.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Gabriel Ruiz Tejero, 8 Félix Martínez Jurado, 10 Luciano Amor Pizarro, 33 Manuel Rubio Tierno, 35 Joaquín Bravo Fernández, 62 Manuel Castellano Calderon, 16 Vicente Paredes Villareal, 19 Rodri-

go Monge Fernandez, 20 Antonio Morillo Cabello, 39 Juan Ruiz Franco, 40 Francisco Balsera Paredes, 57 Felipe Sepúlveda Herrera, 66 Felipe Muñoz Soto, 50 Antonio Delgado Murillo, 52 Pablo Valentin Ramirez, 53 Julian Garcia Moyano, 60 Gabriel Espin Dominguez, 63 Juan Cáceres Torrico y 68 Manuel Blanco Triviño: *Soldados condicionales* al 14 Manuel Perea Gonzalez, 22 Andrés Santos Molero y 43 Miguel Garcia Moyano: *Soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 15 Luis Garcia Agudo, 25 Francisco Pascual Hidalgo, 30 Antonio Aranda Molero, 58 Dionisio Luque Torres, 5 Francisco Murillo Hidalgo, 23 Miguel Medina Garcia y 4 Antonio Jimenez Jurado.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 21 Damian Silvestre Velez, 44 Antonio Torrero Jurado, 47 Rafael Santos Sereno y 48 Antonio Lopez Alcalde.

Prevenir al Alcalde instruya el oportuno expediente de prófugo contra el mozo número 41 Juan Zollo Expósito.

Espiel.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Joaquin Ramos Alcalde, 11 Francisco Romero Simon, 12 Pedro Juan de la Torre, 13 Juan Sinoga Romero y 23 Wenceslao Perea Rodriguez.

Belmez.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Juan Pino Gonzalez, 5 Pedro Montero Heredia, 24 Pedro Zamorano Montes y 27 Leon Ventura Amaro: *Soldados condicionales* al 26 Domingo Moya Garcia y 30 Pedro Lozano Nogales: *Soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 3 Victor Torrico Montenegro.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 13 Manuel Correa Aguirre.

Suspender hasta la sesion inmediata el fallo relativo al mozo número 20 Santiago Caparroz Expósito.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte respecto de la enfermedad de los mozos números 11 José Blazquez Romero y 14 Aurelio del Rey Narvaez, é instruya expediente de prófugo contra el 29 Ramon Gutierrez Hernandez.

Fuente Obejuna.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Victor Muñoz Cuvero, 36 Antonio Cuvero Blazquez, 40 Aurelio Bermudez Mariño, 56 Marcelino Sanchez Gallardo, 71 Gregorio Cuadrado Velazquez, 72 Juan Santarin Ledesma, 7 Manuel Ortega Arenas, 10 Manuel Aguilar Gala, 33 José Becerra Redondo, 51 Diego Cama-

cho Serrano, 61 Antonio Becerra Gutierrez, 29 Luis Molina Gomez, 37 Felipe Moya Fernandez, 46 Aureliano Esquinas Perez, 58 Castor Perez Verdejo, 62 Manuel Morillo Caballero, 57 Celestino Alcázar Caballero, 68 Antonio Rayo Garcia y 75 Antonio Hierro Gaete: *Soldado condicional* al 5 José Gonzalez Gomez: *Soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 20 Rogelio Martinez Gil, 22 Baltasar Peña, 31 Luca Muñoz Cuvero, 41 Tomás Cabanillas Cárdenas, 42 José Cortés Serrano, 43 Manuel Ventura Caballero, 53 Pedro Rodriguez Ramos, 60 Juan Agredano Camacho, 63 Juan Torres Haba, 69 Ediel Barba Romero, y *libres* por excepcion legal unos y por defecto físico y cortos de talla otros al 8 Emilio Expósito, 9 José Mellado Huerto, 23 Rafael Perez, 50 Manuel Gonzalez Avila, 11 Rafael Rodriguez, 16 Francisco Sanchez Aguilar, 59 Andrés Paños Paños, 65 Antonio Tena Muñoz y 26 Antonio Morillo Guerra.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 19 José Alcalde Morales, 45 Juan Muñoz Chaves, 48 Antonio Ledesma Garcia, 64 Antonio Redondo Sanchez y 76 Francisco Henestrosa Boza.

Conceder plazo para presentar expediente de sustitucion al 49 Antonio Molero Rodriguez.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte respecto á la enfermedad de los mozos números 35 Diego Galiano Molero y 78 Diego Ledesma Alejandro, é instruya expediente de prófugo contra el 32 Joaquin Amaro Galiano y 73 Leovigildo Caballero Cavadas.

Fuente la Lancha.

Declarar *soldado definitivo* al 4.º Bartolomé Torrico Leal.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 2 Antonio Zarza Leal.

Montoro.

Declarar *libres* por haber acreditado su excepcion legal al 66 Pedro Sanchez Santos y 85 Antonio Arellano Abril.

La Carlota.

Declarar *soldado definitivo* al 25 Francisco Aragonés Cruz y *libre* por excepcion legal al 33 Rafael Folz Cañedo.

Puente Genil.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 89 Antonio Tomás Velasco Sanchez.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Gracia.

ANUNCI S.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4—3

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Ecosidio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, litografía y litografía
DIARIO DE CÓRDOBA.